



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : NIDIA FERNANDA QUINTERO CRUZ
EJECUTADO : JUAN CARLOS BUSTOS HORTA
RADICACION : 41-001-31-10-001-2022-00391-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderado judicial, por la señora **NIDIA FERNANDA QUINTERO CRUZ** en contra del señor **JUAN CARLOS BUSTOS HORTA**.

II. ANTECEDENTES.

La ejecutante **NIDIA FERNANDA QUINTERO CRUZ**, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JUAN CARLOS BUSTOS HORTA** con la finalidad de obtener el recaudo de la suma de dinero equivalente a \$6.810.811, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales del periodo comprendido entre abril de 2018 hasta julio de 2022, más las cuotas adicionales por concepto de vestuario de junio y diciembre, a partir del mes de junio de 2018 a julio de 2022 y por los que se sigan causando a favor del menor de edad J.C.M.G., así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 10 de noviembre del 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor **JUAN CARLOS BUSTOS HORTA**, por concepto de cuotas alimentarias mensuales y cuotas adicionales por vestuario de los meses de abril de 2018 a julio de 2022 y por los que se sigan generando; más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

El Ejecutado se notificó en forma personal del mandamiento de pago el día 12 de enero 2024, de conformidad a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien contestó dejó vencer en silencio el término del cual disponía para pagar y/o excepcionar, tal como se evidencia en constancia secretarial de fecha 22 de febrero de 2023.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

(...)”.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado se notificó en debida forma y conforme a las disposiciones previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se verifica en constancia de notificación obrante a folio 43 del cuaderno digital principal, dejando vencer en silencio el término concedido para excepcionar, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **JUAN CARLOS BUSTOS HORTA**, por la suma de \$6.810.811, correspondiente a cuotas alimentarias mensuales y por las cuotas adicionales por concepto de vestuario de junio y diciembre, generadas y no canceladas entre el periodo comprendido de abril de 2018 a julio de 2022, tal como quedó determinado en el

mandamiento de pago y, por las cuotas que en adelante se sigan causando; así como al pago de los intereses moratorios.

2º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$681.100,00, que se deben tener en cuenta en la práctica de la respectiva liquidación.

4º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

5º. ACEPTAR la sustitución del poder que se hace al estudiante de derecho **JUAN ANDRES CALDERON TOVAR**, identificado con la C.C. No. 1.007.674.600 de Neiva, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder allegado a folio 40 del cuaderno principal.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez